

Expediente: No. 1053/2013-A1

GUADALAJARA, JALISCO; ENERO OCHO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

V I S T O S: Los autos para resolver el juicio laboral al rubro citado, promovido por *********, en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:---

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha trece de Mayo de dos mil trece, el actor *********, compareció ante esta Autoridad a demandar a la Secretaría aludida, la reinstalación en el puesto de "Subdelegado Regional", entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al ente demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad a fojas (19-28) de autos.-----

2.- Posteriormente, el veintitrés de Enero de dos mil catorce, se llevo a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual fue agotada en todos sus términos, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, así pues, una vez ratificadas tanto la demanda, como la contestación a ellas, por cada uno de los interesados, se siguió con el procedimiento, en el cual ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha treinta de Septiembre de dos mil catorce, el Secretario General de este Tribunal, levanto certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La Personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

“1.- Con fecha 01 de Octubre del 2000, ingresé a laborar para la institución demandada con el cargo en su momento como Jefe “C” Departamental, dentro de la Comisión Estatal de Ecología, con un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

2.- Con fecha 01 de Noviembre del 2000, el suscrito fui promovido en virtud de un cambio en la comisión para ocupar el puesto vacante como Técnico Especialista, dentro de la Secretaria de Medio Ambiente Para el Desarrollo Sustentable por lo que se me extendió nombramiento de fecha 16 de enero de 2001 con cuarenta horas de trabajo de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.

3.- Con fecha 01 de Noviembre del 2004, el suscrito fui promovido, por lo que volví a firmar nombramiento, con numero de folio 60, en el que se me nombra como SUBDELEGADO REGIONAL, con la clasificación de servidor público de CONFIANZA con carácter de DEFINITIVO, con nivel 16 en el tabulador, extendiéndose por tiempo indeterminado, ordenándose que mi adscripción sería la regio altos norte, con sede en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, asignándoseme un horario de las 09:00 horas a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, con descanso los sábados y domingos.

4.- Con fecha 01 de Diciembre del 2011, el suscrito fui promovido, por lo que volví a firmar nombramiento, con número de folio 28 2011 122, en el que se me nombra como SUBDELEGADO REGIONAL A, con la clasificación de servidor público de CONFIANZA con carácter de DEFINITIVO, con nivel 16 en el tabulador, extendiéndose por tiempo INDETERMINADO, ordenándose que mi adscripción sede en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, asignándoseme un horario de 09:00 horas a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, con descanso los sábados y domingos.

5.- Todo se llevaba con normalidad, hasta que con fecha 11 de Abril del 2013 a las 09:00, el suscrito ingresé normalmente al edificio ubicado en la Calle General Juan Ibarra No. 149, Colonia Centro, en Tepatitlan de Morelos, Jalisco, firmando mi ingreso en la bitácora correspondiente como diariamente lo hacía, a lo que ya me estaba esperando en mi oficina el licenciado de nombre FRANCISCO JALOMO AGUIRRE, quien dijo ser el encargado del despacho de la dirección regional de delegaciones de la hoy secretaria del medio ambiente y

desarrollo territorial, para pedirme que entregara la oficina regional 03 altos sur, así como todo el material operativo que tenía asignado, a lo que yo le pregunte que porque?, contestándome que eran órdenes superiores, que me retirara de las oficinas y luego me marcaban para ver si podíamos llegar a algún arreglo económico, por lo que me dispuse a elaborar una carta donde asentaba los hechos ocurridos en esos momentos que se me estaba despidiendo injustificadamente, la tuve que hacer de mi puño y letra en virtud de que tenía asignado, redactando el contenido de la siguiente manera: ".....".

Una vez hecho lo anterior, me dispuse a abandonar las oficinas y el edificio oficial, siendo las 11:20 de la mañana.

6.- El suscrito actor, al momento de ser separado injustificadamente de la dependencia demandada, percibía un SALARIO MENSUAL de \$ *****, el cual esta desglosado por los siguientes conceptos: Sueldo (07), Ayuda de Despensa (38), Ayuda de Transporte (TR) y Prima Quinquenal por Años de Servicio (R2); percepciones mensuales que el suscrito recibía como contraprestación por el trabajo, el cual a su vez que se encuentra sujeto a la deducción del Impuesto Sobre la Renta (01), con una jornada laboral establecida en mi nombramiento de 40 cuarenta horas semanales diurnas.

7.- Asimismo, en los términos de los artículos 121 y 123 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, vengo a designar como mis apoderados especiales a los Licenciados ***** y *****."

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del nombramiento con número de folio 28 2011 122, expedido por la demandada a favor del actor del juicio ***** Z.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Original del Comprobante de Deposito por el Pago de Sueldo al Trabajador, a nombre del trabajador ***** , con número de folio 11557112, correspondiente a la primera quincena de marzo del 2013.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original del escrito sin referencia y elaborado con tinta negra a mano alzada por el actor, integrado en una foja útil, escrita por sus dos caras, en una hoja de cuaderno de cuadrícula, en el cual se hace constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se suscito el despido injustificado.

Para el perfeccionamiento de esta prueba, ofrezco la RATIFICACIÓN CONTENIDO Y FIRMA de las personas que

intervinieron en el citado documento. A cargo de los CC. ***** , *****Y ***** E *****.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. ***** Y *****.**

6.- PRESUNCIONAL.-

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- La Entidad demandada **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, entre otras cosas contestó lo siguiente:-----

"1.- Es cierto.-

2.- Respecto del segundo punto marcado con el número 2 dos del escrito de demanda cabe precisar que el accionante ingresó como servidor público supernumerario del período comprendido del 30 treinta de julio de 2004 dos mil cuatro al 31 treinta y uno de julio de 2004 dos mil cuatro y no fue hasta el primero de noviembre de dos mil cuatro que se le otorgó un nombramiento con el carácter de confianza.

3.- Es cierto, en cuanto al contenido del nombramiento, sin embargo en cuanto al alcance de los efectos de ser un nombramiento "DEFINITIVO", no lo es, ya que se sujeta al cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto como servidor público y que debe cumplir de conformidad con la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y al incurrir en alguna falta o responsabilidad de cualquiera de estas dos legislaciones, se pierden los derechos como servidor público, tal es el caso que el demandante faltó a sus labores más de tres días de ahí que se iniciara procedimiento administrativo el cual terminó en resolución de cese para el demandante, con fecha de la resolución 30 treinta de julio de 2013 dos mil trece, mismo que se demostrará en el momento procesal oportuno.

4.- Es cierto en lo relativo a la existencia del nombramiento como Subdelegado Regional A a favor del accionante y con el folio que refiere en su escrito inicial.

Sin embargo es totalmente falso que dicho nombramiento tuviere el carácter de definitivo como refiere el accionante por las causas que en el capítulo de excepciones se expresan a ese respecto.

5.- Tomando en consideración que este hecho se encuentra compuesto por diversos señalamientos por parte del actor, me pronunciaré a cada uno de ellos de acuerdo al orden propuesto en la demanda.

a) Concerniente al supuesto referido por el actor en el sentido de que el día 11 de abril del año en curso, se presentó a laborar dentro del horario señalado, ni se afirma ni se niega por no tratarse de un hecho propio.

b) Por lo que ve al resto de lo manifestado y del levantamiento de la supuesta acta de hechos, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, desconociendo lo manifestado por el actor. Asimismo cabe precisar que dicho documento, en todo caso, constituye una declaración unilateral del trabajador sin ningún alcance probatorio; máxime que los supuestos testigos que refiere no la han ratificado.

Adicionalmente, cabe precisar que es falso que en la fecha que refiere el trabajador hubiere llevado a cabo la entrega de los bienes y obligaciones a su cargo, ello en razón que, en cumplimiento a lo ordenado en el Reglamento del Proceso de Entrega Recepción del Poder ejecutivo del Estado de Jalisco, todos los servidores públicos tuvieron que llevar a cabo la entrega-recepción constitucional derivada del cambio de administración, lo cual en el caso llevó a cabo el servidor público en comento el 21 de febrero de 2013 dos mil trece, mediante el informe respecto de los bienes objeto de la entrega recepción constitucional que fuera llevada a cabo el 1º primero de marzo del año 2013 a las 9:00 nueve horas, tal y como se demuestra con el acta respectiva que en su momento se presentará ante este H. Tribunal.

Asimismo, cabe aclarar que la entrega en comento no afectó en forma alguna la relación laboral del enjuiciante en tanto que este continuó desempeñando de forma ininterrumpida las acciones que le eran encomendadas; cuestión que se interrumpió única y exclusivamente a partir de que el propio trabajador incumplió con sus obligaciones de asistir puntualmente a llevar a cabo el desempeño de sus funciones, tal como se demostrará en su momento.

6.- Es cierto que el sueldo mensual integrado sin deducciones que percibía el actor era de \$ ***** y que quincenalmente el actor por el desempeño de sus funciones recibía es \$ *****), sumando la totalidad de percepciones sin considerar las deducciones.

No obstante lo anterior, para mayor claridad procedo a realizar el desglose de percepciones y deducciones quincenal del trabajador, de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto percepción	Cantidad
07 Sueldo Según el nombramiento de Subdelegado Regional A otorgado el 01 primero de diciembre de 2011 dos mil once.	\$ *****
38 Ayuda de despensa	\$ *****
R2 Quinquenio	\$ *****
TR Ayuda transporte	\$ *****
Total percepciones	\$ *****
Concepto deducción	Cantidad

01 Impuesto Sobre la Renta ISR	\$ *****
FP Fondo de Pensiones	\$ *****
51 Seguro de Vida	\$ *****
Total deducciones	\$ *****
Sueldo Neto	\$ *****

7.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

Ahora bien, por tratarse de una cuestión de estudio preferente por ser de orden público, hago valer las siguientes:

EXCEPCIONES

I.- Excepción de obscuridad de la demanda. Al respecto, conviene precisar que el actor refiere en su demanda que reclama como prestaciones a esta dependencia a mi cargo, por una parte, la reinstalación en el empleo que venía desempeñando y, por otra, el pago de 20 veinte días de salario por cada uno de los años de servicio laborados.

Al respecto, cabe precisar que dichas acciones resultan contradictorias en tanto que el pago de los 20 veinte días que alega el accionante forman parte, en todo caso, del pago de la indemnización constitucional que puede alegar el trabajo con motivo del supuesto despido injustificado la cual es una acción que excluye a la de reinstalación que se sustenta en el supuesto cumplimiento de las condiciones que privaban en la relación laboral, máxime que en el caso el actor no señala en su demanda que la parte de la indemnización que reclama la ejercite de forma alternativa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, ACCIONES DE. CASO EN QUE NO SE ESTIMAN CONTRADICTORIAS.-

II.- Falta de acción y derecho. En el caso, el actor refiere en su demanda que le fue otorgado un nombramiento con el carácter de definitivo en tanto que este fue expedido por tiempo indeterminado.

En principio se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prevé:

Artículo 4.- ...

I.-

II.-

III.-

Ahora bien, del análisis que lleve a cabo ese H. Tribunal de la copia certificada que, en su momento, se acompaña como medio de convicción de esta parte y al que hace referencia

el propio quejoso en su demanda, podrá advertir que este no consigna una fecha de culminación del encargo.

Así, debe estimarse que dicho nombramiento encuadra en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 4 antes transcrito puesto que en él no se consigna una fecha en la cual culmina el encargo, sin que ello pueda tomarse como que tal nombramiento se emitió con carácter "indefinido" puesto que la ausencia de una especificación de esa naturaleza no puede ser interpretada en ningún sentido, salvo la falta del cumplimiento de una característica específica y la cual se encuentra prevista normativamente en la ley de la materia la cual dispone que la falta de temporalidad inserta en el nombramiento implica que éste debe ser considerado como de carácter temporal por tiempo determinado y se deberá considerar, en todo caso, como fecha de vencimiento el día que finalice el período constitucional del titular de la entidad pública.

Aunado a ello, como se demostrará en su oportunidad, el actor fue cesado en un procedimiento donde fue debidamente emplazado sin que hubiere comparecido a defender sus derechos por lo cual el citado contrato no puede revestirle como definitivo máxime que la subsistencia de la relación laboral se encuentra sujeta a que el trabajador no sea cesado por haber incumplido con sus obligaciones, tal como fue el caso.

Ahora bien, acerca del supuesto despido injustificado del día 11 once de abril de 2013 dos mil trece que imputa el actor a la suscrita, según se desprende del apartado de "**CONCEPTOS Y PRESTACIONES**" de su escrito inicial de demanda, no omitió señalar que es notoriamente falso, ya que en ningún momento quien esto suscribe a despedido injustificadamente al actor, tal y como se desprende de la simple lectura de su libelo de demanda, en la que en ningún momento se señala que la suscrita haya emitido, dictado u ordenado actos tendientes al despido injustificado que se me imputa.

Aún más, contrario a lo que manifiesta, sin que mediara aviso alguno a la de la voz o justificación alguna, el actor dejó de asistir a realizar el desempeño de sus labores por 4 días seguidos, esto es por más de 3 veces en un período de 30 días, situación que desde luego será debidamente probada en el momento procesal oportuno.

Así, cabe precisar que, contrario a lo argüido por el actor en su demanda, este continuó laborando en la oficina regional de esta dependencia del Ejecutivo del Estado lo que se acredita con el hecho de que los pagos se siguieron generando en beneficio del trabajador, independientemente de que este se hubiere negado a recibirlos.

Asimismo, como ya se ha expresado, en fecha posterior al supuesto despido el actor simplemente dejó de asistir a sus labores sin informar a su superior jerárquico o la suscrita de alguna causa que lo motivará por lo que se le instauró en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Procedimiento que le fue debidamente notificado desde su inicio y sin que el enjuiciante se hubiere apersonado a él a oponer excepciones y defensas, por lo que la suscrita procedió a emitir la resolución de cese correspondiente el 30 treinta de julio del año en curso.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 22, fracción V, inciso d) establece claramente que es causa de cese y, por ende, de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad patronal, el que el servidor público llegue a faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuvo por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas.

Consecuentemente, claro está que el actor lejos de haber sido sujeto de un despido injustificado, faltó a sus obligaciones como servidor público, puesto que sin aviso y sin autorización previa de la suscrita no acudió a desempeñar sus funciones incurriendo así en el supuesto previsto en la norma que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede.

De este modo, una vez que sea demostrado que el cese de la relación laboral con el accionante tuvo como fundamento la previsión expresa de la norma de una causa de rescisión sin responsabilidad para esta dependencia, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, ese H. Tribunal podrá advertir que no se configura el despido injustificado que demanda, efectuando aparentemente por la suscrita el 11 once de abril de 2013 dos mil trece."

La parte **DEMANDADA** ofreció las siguientes pruebas:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento de supernumerario que ostentaba el actor *****, a partir del 30 treinta de julio de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de octubre de 2004 dos mil cuatro.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICO.- Consistente en el nombramiento como Técnico especialista Ambiental de fecha 16 dieciséis de enero de 2001 dos mil uno.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente el nombramiento como Subdelegado Regional, mismo que ostentaba el actor desde el 01 primero de noviembre de 2004 dos mil cuatro, así como el nombramiento como Subdelegado regional A, mismo que ostentaba el actor desde el 01 primero de diciembre de 2011 dos mil once.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe respecto de los bienes objeto de la entrega-recepción constitucional realizada por *****, el día 21 veintiuno de febrero del año en curso.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la totalidad de las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número de expediente **PRL/LPSPEJM/09/2013.**

SE OFRECE EL COTEJO Y COMPULSA DEL EXPEDIENTE.

PERFECCIONAMIENTO EN LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO de las siguientes personas:

● **SERVIDOR PUBLICO.-**

- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.

6.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio el C. *****.

7.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en los recibos de nómina de *****, correspondientes a la primera y segunda quincenas de enero, y primero y segunda quincenas de febrero, primero y segunda quincenas de marzo, la primera y segunda quincenas de abril, todas de 2013 dos mil trece.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- La **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, si el actor fue despedido como lo refiere en su demanda, el día 11 once de Abril de 2013 dos mil trece, a las 9:00 horas por el licenciado *****, encargado del despacho de la Dirección Regional de Delegados, quien refiere le indicó "...para pedirme que entregara la oficina regional 03, así como todo el materia operativo que tenía asignado, ...que me retirara de las oficinas y luego me marcaban para ver si podíamos llegar a un arreglo económico... me dispuse a abandonar las oficinas y el edificio, siendo las 11:20 once horas con veinte minutos".-----

Por el contrario, la Entidad Pública demandada SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO

TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO, en lo medular señala que al actor no fue despedido injustificadamente, contrario a lo que manifiesta, sin que mediara aviso alguno, el actor dejó de asistir a realizar el desempeño de sus labores por 4 días seguidos, esto es por más de 3 veces en un periodo de 30 días, así pues, en fecha posterior al supuesto despido el actor dejó de asistir a sus labores sin informar a su superior jerárquico, por lo que se le instauro en su contra procedimiento administrativo, sin que el enjuiciante se apersonara a él.-----

En esa tesitura, los que hoy resolvemos estimamos que le corresponde **A LA DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR** la inexistencia del despido por no haber ofrecido el trabajo; sin que tenga injerencia la separación alegada por la patronal relacionada con faltas de asistencia posteriores a la fecha de la misma, dado que lo importante es que la empleadora pruebe la inexistencia del despido, lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con aplicación a los siguientes criterios Jurisprudenciales:-----

No. Registro: 183,909

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003

Tesis: 2a./J. 58/2003

Página: 195.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor

razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.

Época: Novena Época

Registro: 185370

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: III.2o.T.32 L

Página: 803

LITIS, FIJACIÓN DE LA, Y DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA CUANDO EL PATRÓN NIEGA EL DESPIDO SIN OFRECER AL ACTOR EL TRABAJO, ARGUYENDO QUE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL MISMO INCURRIÓ EN FALTAS DE ASISTENCIA Y PROCEDÍO A SEPARARLO JUSTIFICADAMENTE. La autoridad responsable debe

establecer la litis en el sentido de si el actor fue despedido en determinada fecha, como lo afirma en su demanda, o bien, no existió la separación por haberla negado la demandada, correspondiendo a ésta la carga probatoria para demostrar la inexistencia del despido por no haber ofrecido el trabajo; sin que tenga injerencia la separación alegada por la patronal relacionada con faltas de asistencia posteriores a la fecha de la misma, dado que lo importante es que la empleadora pruebe la inexistencia del despido, con independencia de lo alegado sobre las faltas de asistencia. Lo anterior es así, en razón de que no debe ser objeto de estudio para determinar la improcedencia de la acción, la causal de rescisión apoyada en las ausencias mencionadas, por no existir por parte del actor inconformidad en contra de tal motivo de separación, sino que su desacuerdo fue con un despido diverso que aseguró aconteció antes, de manera tal que la demandada, a fin de desvirtuar la acción vinculada con el despido alegado por el trabajador, debe probar los hechos relacionados con la inexistencia del despido y no los vinculados con una causal de rescisión respecto de la cual no hay inconformidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 31/2001. Servicios y Transportes, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: María Yolanda Ascencio López. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1340, tesis II.T.237 L, de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO ALEGA INASISTENCIAS POSTERIORES AL DESPIDO ARGUMENTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA."

En narradas circunstancias, se analiza el material probatorio que obra en autos, esto en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial los ofertados por la Entidad Pública demandada para que satisfaga la carga probatoria impuesta, en las que se aprecia la DOCUMENTAL 5, consistente en el Procedimiento Administrativo expediente PRL/LPSPEJM/09/2013, instaurado en contra del actor ***** por el ente demandado, el cual está integrado por las actas circunstanciadas de hechos sobre la inasistencias de los días 30 y 31 de mayo, 03 y 04 de Junio de 2013 dos mil trece, así como la substanciación y resolución de dicho procedimiento, sin embargo, con esta probanzas no se demuestra la inexistencia del despido alegado por el actor el día 11 once de Abril de 2013 dos mil trece, pues no tiene

injerencia la separación alegada por la patronal relacionada con faltas de asistencia posteriores a la fecha de la misma, dado que tal argumento produce la presunción en favor del actor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. De ahí que, esta probanza no aporta beneficio a su oferente, para acreditar la inexistencia del despido alegado por el trabajador, con anterioridad a las faltas imputadas de acuerdo a los criterios antes invocados.-----

Luego, con la CONFESIONAL a cargo del actor ***** , que tendría verificativo su desahogo el día 22 veintidós de Septiembre de 2014 dos mil catorce, visible a foja 65 de autos, se estima que no le aporta beneficio a la patronal y oferente, debido a que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo.-----

Respecto al resto de documentos que integran las pruebas Documental 1, Documental 2 y Documental 3, relativos a diversos nombramiento otorgados al actor por parte del ente demandado, con estas no se acredita la inexistencia del despido alegado, sino lo que en ellas se ampara como lo es la existencia de dicho nombramientos.--

En cuanto a la Documental 4, sólo ampara la entrega recepción acontecida el día 21 veintiuno de Febrero de 2013 dos mil trece y la Documental 7, relativa a recibos de nómina de enero a abril de dos mil trece, sólo amparan lo que en ellas se hace constar, más no la inexistencia del despido alegado por el actor. De ahí que no aportan beneficio a su oferente para solventar la carga probatoria que le correspondió al demandado.-----

En cuanto a la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Probanzas las cuales una vez analizadas conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le rinde beneficio a la demandada, dado que no existe constancia o presunción

alguna que demuestre la inexistencia del despido del cual se queja el actor, aconteció el día 11 once de Abril de 2013 dos mil trece.-----

Entonces, se concluye que al no haber demostrado la demandada la inexistencia del despido alegado por el actor, suscitado el día 11 once de Abril de 2013 dos mil trece, ello confirma que el despido tuvo lugar en esa fecha, como consecuencia de ese actuar, **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a REINSTALAR al trabajador actor ***** , en el puesto de "SUBDELEGADO REGIONAL A", adscrito a la región Altos Sur 03, con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el 11 once de Abril de 2013 dos mil trece, a su vez a pagar al actor del juicio los Salarios devengados e incrementos salariales, a partir del despido del que fue objeto y hasta que sea debidamente reinstalado, conforme a lo antes razonado.-----

VI.- Asimismo, el actor ***** , reclamó en su demanda bajo los números romanos IV y V, el pago de fondo de Pensiones y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que sea reinstalado. Ante dicho reclamo este Tribunal estima procedente su petición, en razón de que es una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante la Dirección de Pensiones del Estado, (ahora Instituto de Pensiones) para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley vigente de dicho Instituto, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, a enterar las cuotas a favor del actor del juicio, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), que se hayan dejado de realizar, a partir del despido injustificado suscitado a partir del 11 once de Abril de 2013 dos mil trece

y hasta que sea reinstalado, por los motivos y razones antes expuestos.-----

En cuanto al reclamo de 20 días de salario por cada año de servicio que hizo el actor, bajo el apartado III de conceptos y prestaciones en su demanda, resulta innecesario hacer un estudio respectivo a dicho reclamo, debido a que posteriormente **SE DESISTIÓ** de dicha prestación, como se aprecia en la actuación del siete de noviembre de dos mil trece, visible a foja 29 y 30 de autos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Secretaría demandada en la presente resolución, deberá de tomarse en consideración el salario **mensual** señalado por el actor, el cual asciende a la cantidad de \$ ***** **el cual fue reconocido por la demandada al contestar la demanda foja 23 de autos.**-----

A su vez, para efectos de la cuantificación correspondiente, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales que se hubieren generado en el puesto de "SUBDELEGADO REGIONAL A", adscrito a la región Altos Sur 03, con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a partir del 11 once de Abril de 2013 dos mil trece a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** , probó en parte su acción y la demandada **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó

parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO, a REINSTALAR al trabajador actor *********, en el puesto de "SUBDELEGADO REGIONAL A", adscrito a la región Altos Sur 03, con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el 11 once de Abril de 2013 dos mil trece, a su vez a pagar al actor del juicio los Salarios devengados e incrementos salariales, a partir del despido del que fue objeto y hasta que sea debidamente reinstalado. Además a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a favor del actor del juicio, que se hayan dejado de realizar, a partir del despido injustificado suscitado a partir del 11 once de Abril de 2013 dos mil trece y hasta que sea reinstalado. Lo anterior, conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución.-----

TERCERA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para los efectos indicados en el último considerando de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO** al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución, en vía de notificación y cumplimiento a la sentencia de amparo número 2395/2015 del índice de dicho Juzgado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario

Expediente: No. 1053/2013-A1

17

General, Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciada Ana Valdivia Sandoval.- AVS/dro**.